



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PRESIDENCIA REGIONAL



Resolución Ejecutiva Regional N° 620-2013-GR-CAJ/P.

Cajamarca, 24 OCT 2013

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 1163426, materia de la solicitud de Rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENO, de fecha 20 de abril de 1993, formulada por don Elmer Oliva Vera, en el extremo relacionado al tiempo de servicios prestados a favor de la Administración Pública, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la entonces Región Nor Oriental del Marañón, resolvió cesar a su solicitud a partir del 15 de marzo de 1993, entre otros, al recurrente, en el cargo de Trabajador de Servicio II – SAB, otorgándole los beneficios dispuestos en el Decreto Ley N° 26109, habiéndosele reconocido 10 años, 07 meses y 20 días por concepto de tiempo de servicios oficiales prestados a favor del Estado;

Que, mediante la solicitud anotada en el Visto, el recurrente, al amparo del artículo 201° de la Ley N° 27444, solicita la rectificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENO, de fecha 20 de abril de 1993, respecto al reconocimiento del tiempo de servicios prestados, petición en la cual refiere que, durante su récord laboral acumuló 15 años de servicios, puesto que, desde el 01 de junio de 1977 hasta el 30 de abril de 1983, laboró en el cargo de Trabajador de Servicio II en la Agencia Agraria Jaén, habiendo acumulado 09 años, 06 meses y 04 días, período equivalente a 10 años, habiendo renunciado con efectividad del 31 de mayo de 1987; luego de cual mediante Resolución Directoral Zonal N° 1200633, de fecha 20 de octubre de 1988, fue nombrado con efectividad del 19 de agosto de 1988, en el cargo de Trabajador de Servicio II en el Colegio “José C. Mariátegui” – Namballe – San Ignacio, cargo en el cual se mantuvo por espacio de 04 años, 08 meses y 20 días, equivalente a 05 años, para luego ser cesado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENO, de fecha 20 de abril de 1993; por lo que, su récord laboral es de 15 años y no 10 años como se consignó con la citada R.E.R., habiéndose producido un error material de fondo que le perjudica su economía y los trámites para su pensión proporcional ante la Oficina de la ONP; por lo que, peticiona la rectificación del indicado acto resolutorio;

Que, se deja constancia que, la resolución materia de rectificación fue emitida por la entonces Región Nor Oriental del Marañón, por lo que, estando a que el solicitante fue ex trabajador de instituciones que se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de Cajamarca, esta Instancia Regional procede absolver la petición formulada con el presente acto resolutorio mismo que tiene la misma jerarquía de la resolución motivo de rectificación;

Que, entre los documentos adjuntos obra la Constancia de Pago de Jornales, de fecha 18 de diciembre de 1989, emitida por la Oficina Agraria Jaén, que da fe que, el recurrente en su condición de Trabajador de Servicio II, percibió pago de jornales desde junio de 1977 hasta abril de 1983, haciendo únicamente mención que, mediante R.D. N° 310-87-AG-UADC, de fecha 23 de diciembre de 1987, se le canceló la cantidad de I/. 4 300,00 por la compensación de tiempos de servicios de sus 09 años, 06 meses y 04 días; empero, dicho acto resolutorio no se adjunta en autos, advirtiéndose además que, entre los documentos adjuntos, no existe acto administrativo que materialice la renuncia del peticionante como trabajador en la Agencia Agraria Jaén; obrando en autos la Resolución Directoral Zonal N° 006633, de fecha 20 de octubre de 1988, que nombra al recurrente por un periodo de tres meses en calidad de prueba, a partir del 19 de agosto de 1988, como Trabajador de Servicio II – SAA en el Colegio “José C. Mariátegui” – Namballe – San Ignacio;

Que, de actuados se determina que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENO, de fecha 20 de abril de 1993, la entonces Región Nor Oriental del Marañón, resolvió cesar a su solicitud a partir del 15 de marzo de 1993, entre otros, al recurrente, en el cargo de Trabajador de Servicio II – SAB, otorgándole los beneficios dispuestos en el Decreto Ley N° 26109, reconociéndole 10 años, 07 meses y 20 días, como tiempo de servicios prestados a favor del Estado, ciclo laboral que fue calculado de acuerdo a los Informes Escalonarios emitidos por las diferentes Oficinas Sub Regionales de Desarrollo, conforme se anota en el Segundo Considerando de la citada resolución; sin embargo, el peticionante no formuló ningún cuestionamiento contra la glosada resolución, mostrando su total consentimiento y aceptación en todos los extremos resueltos, convirtiéndose a la fecha dicho acto resolutorio en un ACTO FIRME conforme a lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reza: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, el solicitante, luego de haber transcurrido más de 20 años, pretende rectificar la Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENO, de fecha 20 de abril de 1993, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley N° 27444; sin embargo, cabe precisar que, la enmienda que intenta lograr no se trata de un error material o aritmético, sino que, implica alterar lo sustancial del contenido y el sentido de la citada resolución; situación procedimental que resulta fuera de todo contexto legal y por consiguiente no amparable;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en actos firmes, ahora bien, si a través de la solicitudes planteada por el recurrente, está peticionando rectificación, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, situación que de ser atendidas de forma favorable vulnerarían lo dispuesto en el art. 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, la solicitud formulada deviene en Improcedente;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PRESIDENCIA REGIONAL



Resolución Ejecutiva Regional N° 620-2013-GR-CAJ/P.

Cajamarca, 24 OCT 2013

Estando al Dictamen N° 179-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **Rectificación** de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENO**M, de fecha 20 de abril de 1993, formulada por don **Elmer Oliva Vera**, *en el extremo relacionado al tiempo de servicios prestados a favor de la Administración Pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME:** la **Resolución Ejecutiva Regional N° 103-93-RENO**M, de fecha 20 de abril de 1993, *en todos sus extremos, respecto al recurrente,* por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que **Secretaría General** *notifique* la presente Resolución a don **Elmer Oliva Vera**, en su *domicilio real señalado en autos*, sito en la **Calle Cornejo Neyra N° 909 – Nuevo Horizonte - Jaén**, de acuerdo a lo establecido en los **artículos 18° y 24°** de la **Ley N° 27444**.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

 GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
César Augusto Allaga Díaz  
VICE PRESIDENTE REGIONAL  
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL